



Roj: **STS 2071/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2071**

Id Cendoj: **28079149912026100009**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **23/04/2026**

Nº de Recurso: **153/2025**

Nº de Resolución: **445/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 1440/2024,**
STS 2071/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 445/2026

Fecha de sentencia: 23/04/2026

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 153/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/04/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: AOL

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 153/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 445/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Antonio V. Sempere Navarro



D. Sebastián Moralo Gallego
D. Juan Molins García-Atance
D. Ignacio García-Perrote Escartín
D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva
D. Juan Martínez Moya
D.^a Ana María Orellana Cano
D.^a Isabel Olmos Parés
D. Félix V. Azón Vilas
D. Rafael Antonio López Parada
D.^a Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Economía Social (Dirección General de Trabajo ITSS), representado y defendido por el Abogado del Estado, contra la sentencia nº 720/2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de noviembre, en el recurso de suplicación nº 537/2024, interpuesto frente a la sentencia nº 77/2022 de 5 de abril, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Plasencia, en los autos nº 253/2021, seguidos a instancia de D.^a Adela contra dicho recurrente, sobre seguridad social.

Ha comparecido en concepto de recurrida D.^a Adela, representada y defendida por el Letrado Sr. Herrero Jiménez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 5 de abril de 2022, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Plasencia, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Se desestima la demanda presentada por Dña. Adela contra la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres y se absuelve a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres, de todas las pretensiones deducidas en su contra».

Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado, que se reproducen acto seguido:

«PRIMERO.- El día 7-3-2017, se levantó por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acta de infracción respecto a la empresa demandante Adela, sobre la base de los siguientes hechos, en lo que importa a este caso:

"En cumplimiento de la O.S. 322/17, en campaña de comprobación empresas con un alto volumen de temporalidad en relación con el total de la plantilla (contratos de obra o servicio y contratos eventuales por circunstancias de la producción), a fin de conversión de estos contratos temporales en indefinidos. Titular de la empresa, Adela, NIF NUM000, CCC NUM001, en fecha 18/02/2017, a las 23:30 horas, se gira visita de inspección al centro de trabajo que la empresa titular del presente Acta de infracción tiene ubicado en la DIRECCION000, de la localidad de Plasencia, "PUB BAR DE COPAS", dedicado a la actividad de Establecimientos de bebidas. Se realiza control del empleo y como camareros del local fueron identificadas dos personas: Tomás, único trabajador con contrato indefinido de los siete que figuraban en alta, todos ellos contratados a tiempo parcial, éste concretamente 30 horas a la semana, manifestando que aparte de este local también trabajaba en la cafetería Metrópoli de la misma titular. También fue identificada la trabajadora Salome, DNI NUM002, quien manifiesta que trabaja en dicho local los viernes de 00 horas a 2:20 horas y los sábados de 00 horas a 3:00 horas, habiendo comenzado este viernes. (...) Posteriormente se comprobó que el parte de alta a través del sistema RED se ha producido el domingo día 19-2-2017 a las 00:18 horas, momento posterior a la hora de la visita de inspección y posterior también a la hora de inicio de la actividad. Igualmente se comprueba que esta trabajadora es beneficiaria de las prestaciones por desempleo desde el 14-2-2017, tras haber permanecido en alta durante al menos 5 años con otra empresa del sector de la misma localidad. (...) "

Se propone infracción a la empresa MUY GRAVE, prevista en el art. 23.1 a) LISOS. De conformidad con el art. 39.2 y 6 LISOS, la sanción se propone en su grado MÍNIMO en la cuantía de 10.001 €.

SEGUNDO.- Se dio traslado a la empresa para que realizara las alegaciones oportunas, que llevó a cabo el 4 de abril de 2017; solicitándose al Inspector que giró la visita emitiera informe acerca de las alegaciones formuladas.

TERCERO.- El día 27 de abril de 2017 se dicta resolución en la que se confirma la sanción impuesta a la empresa.

CUARTO.- La empresa formuló recurso de alzada frente a dicha resolución, solicitándose informe en relación a dicho recurso, que terminó con la desestimación del mismo, constando en el expediente firmada la resolución el día 24 de febrero de 2021. (Se da por reproducido el expediente administrativo)».

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictó sentencia con fecha 20 de noviembre de 2024, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Con desestimación de la pretensión principal contenida en el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Adela contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2022 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres, en autos seguidos a instancia de la recurrente y estimación parcial de la subsidiaria, revocamos en parte la sentencia recurrida para dejar sin efecto la sanción impuesta a la recurrente sustituyéndola por la de multa de 3.750 euros».

TERCERO.-Contra la sentencia dictada en suplicación, el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Trabajo y Economía Social (Dirección General de Trabajo ITSS), mediante escrito de 8 de enero de 2025, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de septiembre de 2024 (rec. 597/2024). SEGUNDO.- Se alega la infracción del art. 20.1, 23.1.a) y 22.2 de la LISOS, art. 28.1 Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO.-Por providencia de esta Sala se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.-Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SEXTO.-Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de abril actual y, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, procede su debate por la Sala en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto se suspende el señalamiento acordado para 21 de abril de 2026, trasladando el mismo para el día 22 de abril de 2026, para cuya fecha se convocará a todos los Magistrados de esta Sala, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes y términos del debate

La cuestión casacional suscitada es puramente interpretativa: se trata de precisar si la infracción contemplada en el artículo 23.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) solo acaece cuando el empleador conoce que la persona contratada es perceptora de prestaciones incompatibles con el trabajo.

1. El supuesto litigioso

El relato de hechos probados que alberga la sentencia de instancia (parcialmente recogido en los Fundamentos de Derecho y no alterado en suplicación) muestra que la empleadora sancionada es titular de un par de establecimientos de hostelería. A las 23 horas y treinta minutos del 18 de febrero de 2017 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) se persona en uno de ellos. Una camarera afirma que presta servicios los viernes y sábados en régimen nocturno y por un total de cinco horas y media semanales. Posteriormente se comprueba que esta persona percibía prestaciones por desempleo desde el día 2 del mismo mes de febrero.

Menos de una hora después de haberse girado esa visita, la empresaria da de alta en Seguridad Social a la referida trabajadora.

Previo tramitación del expediente sancionador, la Autoridad Laboral impone una sanción de 10.001 euros por considerar que estamos ante una infracción muy grave, en concreto del artículo 23.1.a) LISOS.

2. Sentencias dictadas en el procedimiento

A) Mediante su sentencia 253/2021 de 5 de abril el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres (sede desplazada de Plasencia) desestima la demanda presentada y considera ajustada a Derecho la sanción impuesta.

Descarta que concurren causas de nulidad o anulabilidad en la actuación administrativa, invoca doctrina constitucional, recuerda los preceptos que obligan a dar de alta al personal antes de que comience la prestación de servicios y aplica el principio de especificidad. Considera que la circunstancia subjetiva de la empleada (estar percibiendo prestaciones por desempleo) es un agravante de la conducta y que concurren todos los requisitos para aplicar el artículo 23.1.a) LISOS.

B) La sentencia 720/2024, de 20 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, estima en parte el recurso de la empleadora, dejando sin efecto la sanción impuesta a la recurrente y sustituyéndola por la de multa de 3.750 euros.

Razona que, el Tribunal Constitucional ha venido señalando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución en el artículo 25.1 al establecer para tales sanciones el principio de legalidad, siendo uno de estos principios el principio de culpabilidad.

En términos abstractos, la empresaria cometió la infracción contemplada en el artículo 23.1 de la LISOS, pues dio empleo a una trabajadora que percibía la prestación por desempleo sin darla de alta antes de que empezara a trabajar; prestación que era incompatible con el trabajo, al no constar que fuera a tiempo parcial, lo que justifica la imposición de una sanción. Ahora bien, no consta en la sentencia ni en ella hay ningún dato que permita entender que la demandante, al dar ocupación a la trabajadora antes de dar de alta a la camarera, tuviera conocimiento de que estuviera percibiendo prestación alguna incompatible con el trabajo.

La demandante, por tanto, no incurrió en la infracción prevista en el citado art. 23.1 de la LISOS por la que se le sanciona, sino en la que el art. 22.2 califica como falta grave. De conformidad con el art. 40.e) y la graduación que recoge el artículo 39, no concurriendo ninguna de las circunstancias negativas que en él se contemplan, estima más pertinente imponer la sanción en el mínimo previsto para tal caso.

3. Recurso de casación unificadora y escritos concordantes.

A) Con fecha 8 de enero de 2025 el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Trabajo y Economía Social (Dirección General de Trabajo), ha interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina que ahora resolvemos.

Con el contraste de la sentencia a que luego aludiremos, denuncia la infracción de diversos preceptos de la LISOS (artículos 20.1; 23.1.a; 22.2) así como de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 28.1).

Sostiene que la intencionalidad puede ser una circunstancia agravante para determinar el tipo aplicable, pero no un requisito del artículo 29.1.a LISOS. La Ley prescinde aquí del elemento subjetivo.

B) A través de su escrito de 21 de diciembre de 2025 el Abogado y representante de la recurrida impugna el recurso, cuestionando la concurrencia de contradicción entre las sentencias opuestas.

Asimismo, afirma que el artículo 24.1.a LISOS exige culpabilidad respecto del elemento agravatorio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y ordinaria que invoca la sentencia recurrida. No cabe trasladar al empleador la carga de averiguar la situación prestacional de sus empleados, ni introducir un sistema de responsabilidad objetiva encubierta.

C) El representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta ha emitido el Informe contemplado en el artículo 226.3 LRJS. Considera concurrente la contradicción y acertada la doctrina acogida por la sentencia recurrida. Su escrito, fechado el 22 de enero de 2026, se decanta por la improcedencia del recurso pues la jurisprudencia constitucional exige que concurra un elemento subjetivo de descuido o voluntad incumplidora. De manera que el principio de culpabilidad se constituye en uno de los pilares de ese trasvase, proscribiendo cualquier forma de responsabilidad objetiva (responsabilidad sin culpa).

SEGUNDO.- Análisis de los presupuestos procesales.

Tanto por constituir un requisito de orden público, cuya concurrencia debemos controlar en todo caso, cuanto por haberse cuestionado en la impugnación al recurso, debemos comprobar si concurre la preceptiva contradicción entre las sentencias contrastadas. También es necesario controlar la competencia funcional de la Sala de suplicación y, por ende, esta Sala Cuarta.

1. El presupuesto del artículo 219.1 LRJS .

Según la redacción aplicable al caso, el artículo 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo

Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

La contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

El requisito de contradicción comporta la necesidad de una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Pero si bien esta labor normalmente comporta un previo juicio de valor abstracto acerca de la cuestión debatida, hay supuestos en los que la determinación acerca de la igualdad o desigualdad de los presupuestos fácticos requiere simultánea definición sobre el fondo de la cuestión debatida, porque la diversidad o identidad sustancial únicamente se alcanza a determinar si se pone en relación directa con la norma a aplicar, con necesidad de expresar de manera frontal la interpretación que se atribuye a la disposición -legal o convencional- de que se trata. En ese sentido, entre muchas, SSTS 524/2021 de 12 mayo (rcud. 4697/2018); 625/2023 de 28 septiembre (rcud. 2100/2021); 198/2025 de 25 marzo (rcud 1372/2022); 1266/2025 de 16 diciembre (rcud 4546/2024); 158/2026 de 11 febrero (rcud 1788/2024).

2. Sentencia referencial

A efectos comparativos el recurso invoca la sentencia 730/2024, de 27 de septiembre (rec. 597/2024), dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria. En lo que ahora interesa, allí hay tres personas que vienen percibiendo prestaciones por desempleo de nivel contributivo y prestan su actividad comercializando seguros.

Estima el recurso formulado por la Inspección de Trabajo y, con revocación de la sentencia de instancia, confirma la resolución administrativa impugnada. Concluye que, a efectos del artículo 23.1.a LISOS, el conocimiento o desconocimiento de tal circunstancia carece de relevancia para la conformación del tipo sancionador desde el momento en que la conducta del empleador, con la omisión de un deber tan relevante como el de dar de alta a sus trabajadores, comporta el dolo o siquiera la más elemental falta de diligencia que acarreo dar ocupación a las mismas, y dicha falta de diligencia no puede entenderse paliada por la consignación en el contrato, como causa de extinción, de la percepción de la prestación por desempleo.

3. Decisión sobre la contradicción.

En ambos casos, la Inspección de Trabajo y la Autoridad Laboral consideran concurrente una conducta constitutiva de la infracción muy grave prevista en el artículo 23.1.a) LISOS, lo que fue objeto de impugnación por la empresa.

Sin embargo, las sentencias ahora enfrentadas alcanzaron conclusiones distintas. La sentencia de contraste confirmó dicha calificación al entender que el conocimiento o desconocimiento de la percepción de una prestación por parte del empleador carece de toda relevancia para conformar el tipo sancionador por cuanto lo importante es que éste ha omitido un deber tan relevante como el de dar de alta, lo que comporta dolo o al menos la más elemental falta de diligencia. Por el contrario, la sentencia recurrida estima relevante dicho conocimiento, hasta el punto de que al no constar en la sentencia ni haber en ella ningún dato del que resulte que el empleador tenía conocimiento de que se estaba percibiendo prestación alguna incompatible con el trabajo considera no estamos ante una infracción muy grave, sino grave.

Nos hallamos ante supuestos fácticos sustancialmente iguales: la contratación por parte del empleador, sin dar de alta en Seguridad Social, de quien resulta ser beneficiario de una prestación por desempleo. Ahora bien, como en las ocasiones que hemos recordado más arriba, la decisión final sobre si concurre contradicción doctrinal que debamos unificar solo puede adoptarse aquí tras un examen profundo sobre los supuestos confrontados. Por ello, debemos posponer este juicio.

4. Competencia funcional.

El Abogado del Estado ha advertido que la sanción impuesta estaba por debajo de los 15.00 euros, pero entiende que eso no impide que la sentencia dictada por el Juzgado fuese recurrible. Se trata de cuestión no solo relevante, sino que afecta a nuestra competencia funcional y que debemos examinar de oficio. Las SSTS 154/2023 de 22 febrero (rcud. 1147/2019) y 635/2025 de 25 junio (rcud 2727/2023), con cita de otras muchas, han sentado la doctrina que ahora reproducimos:



El acceso al recurso de suplicación vendrá determinado por la regla del art. 191. 2 g) LRJS; es decir, resulta preciso que el gravamen para el sancionado, el contenido económico de la propia sanción, supere los 3000 euros previstos en esa norma general, y ello porque la determinación de la cuantía en estos casos y a efectos del recurso de suplicación viene regulada específicamente en el número 4 del art. 192 LRJS.

No hay tampoco una regla diferenciada atendiendo al tipo de sujeto sancionado (persona física o jurídica, beneficiaria o solicitante, empleadora o asalariada, etc.). Por lo tanto, el empresario (en nuestro caso, persona física que es titular de un pequeño negocio) sancionado está sujeto a las mismas reglas de recurribilidad que la persona perceptora de prestaciones.

Tampoco ha querido el legislador condicionar el recurso atendiendo al signo de la sentencia de instancia, como hace el art. 191.2.a LRJS (abriendo la suplicación solo si la falta muy grave sancionada por la empresa es confirmada judicialmente). Eso comporta que la superación del límite cuantitativo permite interponerlo tanto al sujeto pasivo de la sanción cuanto a la Autoridad Laboral que la ha impuesto, como es el caso.

A la vista de cuanto hemos expuesto, cabe concluir que la sentencia del Juzgado era recurrible en suplicación. Porque se trata de impugnar una sanción en materia de Seguridad Social (multa por dar empleo a perceptora de prestaciones incompatibles, sin darla de alta en Seguridad Social) y su importe supera holgadamente los tres mil euros (10.001). De conformidad con el art. 192.4 LRJS el acceso al recurso viene determinado por la cuantía general de 3.000 euros, calculada en la manera prevista en el art. 192.4 LJS y referida al contenido económico del acto sancionador que se pretende anular.

TERCERO.- Normas relevantes.

El artículo 22.2 LISOS considera infracción grave «No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados».

El artículo 23.1.a LISOS identifica como infracción muy grave «Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad».

CUARTO.- Análisis de la cuestión doctrinal suscitada

1. Concurrencia de los elementos del artículo 23.1.a LISOS .

Para determinar el alcance de la contradicción doctrinal resulta preciso, conforme hemos adelantado, depurar con mayor precisión el problema planteado. Para ello vamos a retomar los datos del caso y a contrastarlos con el enunciado del artículo 23.1.a LISOS.

1º) Imprescindible para que proceda aplicar este precepto es que estén prestando servicios «beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social».

Lo constatado por la Inspección de Trabajo es que una camarera del establecimiento de hostelería visitado percibía prestaciones por desempleo desde pocos días antes.

2º) La conducta empresarial consiste en dar ocupación como trabajadores a quienes cumplen con el perfil expuesto.

Está acreditado, y aceptado por la propia recurrida, que estamos ante un supuesto en que una persona trabaja (como camarera) en el establecimiento de hostelería cuya titularidad corresponde a la persona sancionada. Por tanto, también concurre este elemento.

3º) La conducta empresarial castigada deriva de que a esas personas no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad.

Consta que unos minutos después de finalizar la visita de la Inspección de Trabajo se produjo el alta de la trabajadora, por lo que ya estaba desplegando su actividad en la fecha y en días anteriores sin que la misma se hubiera producido.

4º) El último elemento para que concurra la conducta muy grave del precepto refiere a la conexión entre actividad laboral y tipo de protección social percibida (o solicitada) por quien trabaja sin dar de alta. Debe tratarse de prestaciones cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena.

La camarera percibía una ayuda vinculada a programa de inserción social. El examen de su compatibilidad (con trabajo de cinco horas y media semanales) fue abordado por la sentencia del Juzgado de lo Social explicando que no había alegado la empleadora la posibilidad de que concurriese al amparo de las normas del artículo 8

del Real Decreto-Ley 16/2014. La sentencia recurrida, a su vez, descarta examinar la compatibilidad invocada en suplicación porque considera que lo debatido refiere a la falta de alta.

Se trata de cuestión que ahora cobra especial trascendencia puesto que, como advirtiera la **STS** 183/2025 de 11 de marzo (rcud 2569/2023), la percepción de una prestación de Seguridad Social compatible con el trabajo es en ese caso un elemento inocuo carente de relevancia punitiva. De ahí que convenga examinarla con detenimiento.

2. La prestación por desempleo percibida

A) Mediante Real Decreto-Ley 16/2014, de 19 de diciembre, se regula el Programa de Activación para el Empleo para personas desempleadas de larga duración (art. 1º). Sus beneficiarios deben acreditar durante la vigencia del programa y cuando así les sea requerido por el Servicio Público de Empleo competente, la búsqueda activa de empleo (art. 3.a.6ª), así como informar a las empresas de su condición cuando celebren con ellas contratos de trabajo (art. 3.a.9ª).

El Programa en cuestión comporta el abono de una ayuda económica equivalente al 80% del IPREM durante un máximo de seis meses (art. 7º).

Conforme al artículo 8º esta ayuda es incompatible con «la realización simultánea de trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, a tiempo completo o parcial, salvo cuando sea compatible según lo establecido en el apartado 1.b)». A su vez, el remitido precepto dispone que la prestación económica es «compatible con el trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o parcial y de duración indefinida o temporal, hasta un máximo de cinco meses, siempre que el mismo se desarrolle en empresas o entidades que no formen parte del sector público». El precepto precisa que «durante este tiempo, el empresario descontará la cuantía de la ayuda económica del importe del salario que corresponda percibir al trabajador legal o convencionalmente. En el supuesto de contratación a tiempo parcial, la cuantía de la ayuda económica a descontar del importe del salario será proporcional al tiempo efectivamente trabajado».

B) Los trabajadores que no habían sido dados de alta en el supuesto de la sentencia referencial eran perceptores de prestaciones por desempleo. El artículo 282.2 LGSS prescribe que «La prestación por desempleo será incompatible con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial y se haya solicitado la compatibilidad por el trabajador, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación, la parte proporcional al tiempo trabajado». Ninguna duda cabe, por lo tanto, de que allí existía un supuesto de incompatibilidad.

En nuestro caso, por el contrario, la norma que disciplina la Ayuda percibida por la trabajadora admite su compatibilidad con el desempeño de un trabajo incluso a tiempo completo, aunque por un periodo de hasta cinco meses (de los seis que dura la percepción de la ayuda). Se trata de aspecto examinado por la sentencia del Juzgado de lo Social de manera sumaria (reprochando a la empresa que no alegó la concurrencia de ellos hechos que permitirían la compatibilidad) y, como hemos expuesto, marginado por la sentencia de suplicación al entender que excedía de lo debatido.

QUINTO.- Resolución

A partir de lo expuesto en el Fundamento precedente ya podemos decidir sobre la contradicción entre las sentencias comparadas y sus respectivas interpretaciones.

1. Ausencia de contradicción.

Resulta innegable que las sentencias comparadas albergan doctrinas discrepantes en torno a la necesidad de que la empresa conociera la incompatibilidad de las prestaciones de Seguridad Social percibidas por la persona contratada, sin dar de alta, para que pueda aplicarse el artículo 23.1.a LISOS. Con arreglo a nuestra doctrina (plasmada en la sentencia dictada por el Pleno de esta misma fecha resolviendo el rcud 1078/2024), el conocimiento de la percepción y de su incompatibilidad no son requisitos del tipo, sino que el mismo surge por la concurrencia de esas circunstancias. Como allí exponemos, a los efectos de aplicar el artículo 23.1.a LISOS: 1º) Es necesario que la sanción administrativa solo se imponga a la empresa cuando queda acreditada la existencia de dolo o de culpa. 2º) El desconocimiento de claras obligaciones en materia de Seguridad Social ya comporta una actuación culposa. 3º) La activación del artículo 22.2 o del 23.1.a) LISOS dependen de las circunstancias subjetivas de la persona contratada y sin dar de alta. 4º) La compatibilidad, o no, de las prestaciones percibidas comporta que deba aplicarse uno u otro precepto.

A la vista de lo anterior, tiene razón la Administración recurrente y debemos concluir que la sentencia comparada es la que contiene la doctrina correcta. Pero lo que sucede es que las prestaciones percibidas en cada caso por las personas empleadas poseen un régimen de compatibilidad bien diverso. Tanto que no cabe considerar que los pronunciamientos recaídos se basen en los mismos fundamentos, siendo así que el estudio

a fondo de la cuestión ha mostrado la singularidad propia de una ayuda que se proclama compatible con el desarrollo de actividades productivas y que tiene más la finalidad de promover el empleo que la de subvenir a las necesidades de quien está siguiendo el Programa de Activación para el Empleo.

Esta Sala ha explicado reiteradamente que la identidad exigida por el art. 219.1 de la LRJS no se refiere a los fundamentos de las sentencias comparadas sino a las normas aplicables para resolver las pretensiones [por todas, **STS** 73/2022, de 26 enero (rcud 1053/2021); 448/2022, de 17 mayo (rcud 98/2021); y 275/2025, de 2 de abril (rcud 4235/2023)]. Es decir, lo relevante es que el debate litigioso sea sustancialmente igual desde la perspectiva del Derecho aplicado, no que las sentencias se hayan basado en unos u otros concretos preceptos [**STS** 59/2024, de 16 de enero (rcud 5654/2022)].

El régimen de compatibilidad de la Ayuda y el de incompatibilidad de la prestación son tan diversos que impiden el contraste en los términos del artículo 219.1 LRJS.

2. Desestimación del recurso

A la vista de cuanto antecede, el recurso debiera haberse inadmitido a trámite, lo que ahora se traduce en que debamos desestimarlos, con las consecuencias legalmente anudadas a ello.

La posibilidad de que un recurso admitido a trámite finalice con una resolución mediante la cual se concluye que concurre una causa de inadmisión es acorde con nuestra jurisprudencia. Recordemos que cualquier causa que pudiese motivar en su momento la inadmisión del recurso, una vez que se llega a la fase de sentencia queda transformada en causa de desestimación (por todas, SSTs 1036/2016 de 2 diciembre; 107/2017 de 8 febrero; 123/2017 de 14 febrero; 346/2017, de 25 abril; 434/2017 de 16 mayo).

Se trata de una consecuencia que no puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Con arreglo a reiterada jurisprudencia constitucional "La comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos" (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero y 200/2012, de 12 de noviembre).

Los términos en que está redactado el artículo 235.1 LRJS comportan que no debamos imponer las costas de su fracasado recurso a la Administración.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Economía Social (Dirección General de Trabajo ITSS), representado y defendido por el Abogado del Estado.

2º) Declarar firme la sentencia nº 720/2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de noviembre, en el recurso de suplicación nº 537/2024, interpuesto frente a la sentencia nº 77/2022 de 5 de abril, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Plasencia, en los autos nº 253/2021, seguidos a instancia de D^a Adela contra dicho recurrente, sobre Seguridad Social.

3º) No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.